Boletín N° 10.565-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, Espina y Larraín, que modifica el inciso segundo del artículo 332 del Código Procesal Penal.

Un principio básico del Derecho Penal, así como de cualquier Estado de Derecho que se diga ser tal, es que toda persona debe ser considerada inocente, y en consecuencia ser tratada como tal, hasta que una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada no establezca lo contrario. Únicamente en virtud de un debido proceso, seguido ante un tercero imparcial, y respetando siempre las diversas exigencias que impone el principio de legalidad, puede una persona ser condenada.

Una de las exigencias básicas que impone el debido proceso, por ejemplo, es que la responsabilidad criminal debe probarse por aquellos medios legalmente establecidos por la ley; o que la eventual sentencia condenatoria que proceda sea adoptada en base al mérito de la prueba rendida; o que los estándares probatorios, por la seriedad y gravedad que reviste el ius puniendi estatal, sean elevados o exigentes.

En efecto, forma parte de la misma idea de Estado de Derecho, el hecho que el estándar probatorio exigido en materia penal sea estricto, lo que se traduce en que la responsabilidad penal debe proceder más allá de toda duda razonable. Así, por ejemplo, pruebas contradictorias, inconsistentes o ambiguas, influyen significativamente en la convicción que debe formarse el tribunal para efectos de condenar a una determinada persona. De esta manera, por muy cierta que sea la responsabilidad penal que en los hechos cabe a una determinada persona, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en caso que exista una contradicción o ambigüedad en la prueba rendida que impida al tribunal formarse una convicción más allá de toda duda razonable. Corresponde, por su parte, a los diversos actores que participan en el proceso penal, pero principalmente al legislador, procurar la forma por medio de la cual los factores que influyen en la producción de dicha prueba contradictoria o ambigua puedan ser eliminados.

En la actualidad, una fuente importante de prueba contradictoria o ambigua se encuentra en las declaraciones que las propios policías efectúan en el proceso penal. En efecto, en muchas ocasiones, por la variedad de policías que han intervenido de un modo previo al juicio oral, o por los numerosos sitios del suceso que pueden verificarse hipotéticamente en la comisión de un hecho delictivo, o por la variedad de gestiones que las policías deben efectuar antes que se verifique la intervención de un fiscal o de un juez, las declaraciones de éstas en el juicio oral se prestan de un modo contradictorio o ambiguo. De esta manera, muchas veces sucede que el tribunal no logra generarse un estándar de convicción más allá de toda duda razonable, justamente por el hecho de existir declaraciones ambiguas o contradictorias por parte de las policías.

Gran parte de estos casos de declaraciones contradictorias o ambiguas se debe al hecho que las policías no están facultadas legalmente para acceder, durante el desarrollo del juicio oral, a sus propios informes policiales (en el caso de la Policía de Investigaciones), o a sus partes policiales (en caso de Carabineros). De esta manera, todos los años se verifican numerosos casos de impunidad precisamente en virtud de

esta contradicción o ambigüedad en las declaraciones de policías, en circunstancias que, de no haber mediado tales errores, el tribunal habría podido formarse una convicción más allá de toda duda razonable.

Tal anomalía, de extrema gravedad, debe ser corregida a la brevedad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto solucionar el anterior problema, por medio de una modificación al inciso segundo del artículo 332 del Código Procesal Penal, facultando a las policías para acceder, durante el desarrollo del juicio oral, a sus informes o partes policiales (según si se trate de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, respectivamente). Dicha facultad, por lo demás, se encuentra expresamente consagrada para el caso de las declaraciones del acusado o de un testigo, o para el caso de informes periciales en el caso de los peritos (actual inciso segundo del artículo 332 del Código Procesal Penal).

El ordenamiento jurídico pierde gran parte de su razón de ser cuando no es capaz de garantizar justicia al caso concreto. Si bien la justicia, en materia criminal, debe siempre materializarse por medio de un debido proceso, deben eliminarse no obstante todos aquellos factores que inciden en la producción de una prueba contradictoria o ambigua, y que pudieren evitarse. La propia ciudadanía exige que en aquellos casos en que pudo haberse obtenido una sentencia condenatoria si no hubiese mediado una prueba innecesariamente contradictoria o ambigua, los parlamentarios procedamos a hacernos cargo de los factores que influyeron en la producción misma.

Es por ello que tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 332 del Código Procesal Penal por uno del siguiente tenor:

‘Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito, o de un miembro de la Policía de Investigaciones, o de Carabineros de Chile, partes del informe pericial, parte o informe policial que hubieren elaborado previamente’”.